



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

San Martín, 16 de septiembre de 2024

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre las solicitudes de suspensión del juicio a prueba formuladas a favor de los imputados **HORACIO EMILIO BOSCHETTO** (argentino, titular del D.N.I. N° 4.363.490, nacido el 6 de octubre de 1940 en C.A.B.A., hijo de Pedro Emilio y Elda Barros, escribano y domiciliado en la calle Juan Zufriategui 685, 10mo. "B" de Vicente López, provincia de Buenos Aires), **DIANA MIRIAM APRILANTI** (argentina, titular del D.N.I. N° 13.481.407, nacida el 13 de noviembre de 1957 en C.A.B.A., hija de Francisco Gabriel y Angela Aydeé Brusessi, casada, ama de casa y domiciliada en la calle Robertson 581 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), **WANDA GEORGINA CANTISANO** (argentina, titular del D.N.I. N° 24.910.212, nacida el 26 de septiembre de 1975 en C.A.B.A., hija de Ricardo y Lidia Salay, empleada y domiciliada en la calle Padilla 876 2do. "2" de C.A.B.A.), **MIRYAM GRACIELA NÚÑEZ** (argentina, titular del D.N.I. N° 13.599.524, nacida el 10 de mayo de 1963 en la provincia de Córdoba, hija de Agustín Joaquín Del Rosario y Adela Pedernera, empleada gastronómica, divorciada y domiciliada en la calle Larrea 673 piso 4to. "9" de C.A.B.A.) y **HERNÁN PABLO ARCIONI** (argentino, titular del D.N.I. N° 22.302.424

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#32934620#427284232#20240916134612651



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

nacido el 22 de junio de 1971 en C.A.B.A., hijo de Juan Carlos y Beatriz Haydeé Damón Pichat, casado, empresario y domiciliado en la calle Libertad 1214 de Vicente López, provincia de Buenos Aires), en la presente **causa nro. FSM 33000384/2011/TO1 y su acumulada FSM 33000384/2011/TO2 (Registros internos 3641 y 3752)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de San Martín.

RESULTA:

I. Que las defensas técnicas de **Núñez, Boschetto, Aprilanti, Cantisano y Arcioni** solicitaron la suspensión del juicio a prueba en estos actuados respecto de sus asistidos.

A) En el caso de **Aprilanti**, el doctor Leonardo Miño dijo que "las radicales modificaciones en el devenir de estos actuados ameritan, por los argumentos que se desarrollarán a continuación, un nuevo análisis sobre la procedencia del instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba en favor de Diana Miriam Aprilanti."

Siguiendo esa misma línea, sostuvo que "el representante del Ministerio Público Fiscal invocó, en la oportunidad en que se dio tratamiento a idéntica solicitud, razones de política criminal para proseguir el ejercicio de la acción penal. En efecto, postuló la necesidad de llevar a juicio a todos los imputados por cuestiones de estrategia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

acusatoria; amparado en la pretensión de dilucidar las cuestiones fácticas de la causa considerando que se trataba de una maniobra compleja. Pues bien, en función de lo resuelto el 30 de agosto pasado en torno a extinguir la acción penal respecto de Héctor Daniel Benítez, César Luis Galeano, María del Carmen Santellán y Hebe Leonor Colli (...)

Ello implica que la argumentación fiscalista ya no guarda relación con las circunstancias fácticas y el devenir de las actuaciones; y amerita, para esta parte, una reedición de la solicitud de suspensión del juicio a prueba.”

Por lo demás, estimó que la solución propuesta resultaba procedente y expresó aquellas reglas de conducta que a su entender debían caberle a su asistida.

B) Así las cosas, el 10 de septiembre del año en curso, el doctor Alejandro Arguilea presentó un escrito solicitado la suspensión del juicio a prueba respecto de **Boschetto, Núñez y Cantisano**.

En esa oportunidad, entendió que se encontraban reunidos los requisitos legales para que proceda el instituto por todos sus ahijados procesales. En cuanto a **Boschetto** solicitó que se dispense del cumplimiento de tareas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

comunitarias por las limitaciones que padecía en salud y por su edad.

C) Finalmente, se presentó la defensa de **Hernán Pablo Arcioni**, quien sostuvo que correspondía la aplicación del instituto en el presente caso.

Comenzó su presentación diciendo que *"atento las resoluciones adoptadas recientemente en autos; los hechos que se endilgan a mi asistido y la calificación legal que corresponde asignarles, resulta legítimo y admisible, en los términos del artículo 76 bis y concordantes del Código Penal, promover la convocatoria a audiencia, en los términos del artículo 293 del ritual, con el objeto de formalizar, esta defensa, un pedido de suspensión de proceso a prueba, respecto de Hernán Arcioni, por las razones que aquí anticipo, sucintamente."*

Adunó que *"al momento de ocurrir el hecho pesquisado Arcioni no tenía causas en trámite. Si bien registra una suspensión de juicio a prueba otorgada en el año 2017 (v. informe de antecedentes), se origina en un suceso del 2012, por lo que, tratándose ahora de un hecho anterior, tal registro no debería, razonablemente, impedir la concesión del beneficio."*

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#32934620#427284232#20240916134612651



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Concluyó que "teniendo en cuenta los precedentes mencionados que otorgan sustento al pedido, solicitaré que se fije la audiencia antes referida, con el objeto de ratificar esta solicitud para que se conceda la suspensión de juicio a prueba respecto de Hernán Arcioni, por el plazo de un año, bajo las reglas de conducta y condiciones que se estimen pertinentes (art. 27 bis del CP). A todo efecto, cumpliendo con la manda del artículo 76 bis del CP, formularé -en la audiencia de marras- un ofrecimiento de reparación de daño, ajustado a las circunstancias del caso."

II. En virtud de esas presentaciones y atento a que se había fijado fecha de debate para el 11 de septiembre del año en curso, el tribunal le corrió traslado a los acusadores de los pedidos defensas y fijó audiencia en los términos del art. 293 del Código Procesal Penal de la Nación para ese mismo día.

Ese acto fue llevado a cabo en la sede de este tribunal, oportunidad en la que se le otorgó la palabra a los imputados a fin de que manifestaran si ratificaban los ofrecimientos que habían hecho sus defensas, a lo que todos respondieron de manera afirmativa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Asimismo, le fue consultado a cada uno de ellos sobre sus condiciones de vida y demás circunstancias personales.

De ese modo, se le concedió la palabra, en primer lugar, al doctor Alejandro Arguilea. Comenzó diciendo que en lo que hacía a la procedencia de los institutos se remitía a su presentación inicial. Sin embargo, agregó que sus asistidas **Cantisano** y **Núñez** ofrecían realizar tareas no remuneradas en favor de la comunidad, con una carga horaria que contemplara sus obligaciones laborales.

En cuanto a la duración del período de suspensión de juicio a prueba, consideró que el término mínimo de un año establecido en el 76 bis del Código Penal resultaba suficiente.

Con relación a **Boschetto**, manifestó que correspondía ese mismo plazo legal y que, como dijo en su presentación inicial, el nombrado no podría realizar tareas comunitarias en favor de la comunidad por su edad y su estado de salud. Indicó que el rol de escribano que desempeñaba su defendido al momento de los hechos no podía considerarse como un impedimento para acceder a la solución legal propuesta. Al efecto, citó jurisprudencia y doctrina que apoyaba su postura.

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#32934620#427284232#20240916134612651



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Posteriormente, la doctora Bergel, en representación de **Diana Aprilanti**, ratificó la presentación efectuada por escrito y solicitó la concesión para su asistida de la suspensión del juicio de prueba, entendiendo que se cumplían los requisitos formales para que procediera, teniendo en cuenta la escala punitiva del delito que se le imputaba, y la ausencia de antecedentes condenatorios.

Asimismo, indicó que su asistida se ofrecía a realizar tareas comunitarias en la iglesia de Caacupé, sito en la calle Rivadavia 4879 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Agregó que, aunque Aprilanti era jubilada y percibía un monto mínimo, ofrecía en concepto de reparación del daño la suma de \$100.000 (cien mil pesos).

Luego, se le dio la palabra al doctor Cabulli Bengen, quien ratificó la solicitud efectuada por escrito respecto de **Arcioni**, remitiéndose en un todo, y precisó que, en cuanto a las condiciones, consideraba razonable la duración de la suspensión sea por el plazo de un año, ofreciendo la realización de tareas comunitarias y fijar residencia durante el transcurso del instituto. Con relación a la reparación del daño, ofreció la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

III. A su turno, se corrió traslado a los acusadores a fin de que dictaminaran sobre la procedencia del instituto en cada caso.

A) Primeramente, se le concedió la palabra a la parte querellante, quien indicó que, por el monto de pena, los casos de **Aprilanti, Cantisano, Núñez y Arcioni** podían acceder al beneficio. Sin embargo, consideró que en el caso de **Boschetto** no correspondía ya que el delito que se le adjudicaba contemplaba una pena máxima de seis años.

Agregó que la normativa especificaba claramente que cuando intervenía un escribano, que, a su entender, poseía calidad de funcionario público, la suspensión del juicio a prueba no era aplicable y esto invalidaba la posibilidad que procediera respecto del resto de los imputados.

Asimismo, refirió que la cuestión en trato ya había sido planteada en estos actuados y que, el 24 de junio de 2021, este tribunal había rechazado y la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal había confirmado ese mismo decisorio.

Concluyó que esos eran los argumentos que la convencían de oponerse a la aplicación del instituto e hizo reserva de recurso de casación y caso federal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

B) Seguidamente se le concedió la palabra al Ministerio Público Fiscal. Así, el doctor Bonomi Blatter, destacó que el cuadro del proceso se había visto sustancialmente modificado luego de la aplicación de la ley 27.743.

En su momento, la fiscalía se había opuesto a la concesión de la suspensión del juicio a prueba respecto de los imputados, argumentando que el entramado total de la causa se trataba de una maniobra elaborada por muchos intervinientes. Esta complejidad, según la fiscalía, impedía la celebración de la suspensión del juicio.

Sin embargo, sostuvo que dicha situación ya no se presentaba en el caso actual, quedando los hechos limitados a un encubrimiento agravado por el ánimo de lucro y la falsedad ideológica de los documentos que habilitaron la cesión de los cuatro cheques entregados por la firma Makro.

Señaló que existía una situación particular respecto de **Boschetto**. En este sentido, consideró que por lo que estipulaba la ley de notariado en su artículo 10, el imputado era un funcionario público ya que era el Poder Ejecutivo quien le delegaba su función de fedatario. Adujo que, lo cierto era que el escribano ejercía una labor dentro de uno de los tres poderes porque era uno de estos poderes el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

que habilitaba la actividad y el que la regulaba. En consecuencia, se opuso a la concesión del beneficio respecto de **Boschetto**.

Ahora bien, con relación a los imputados **Arcioni**, **Aprilanti**, **Cantisano** y **Núñez**, adoptó un temperamento distinto. En este sentido, dijo que en virtud de la desintegración fáctica, el cambio del titular de la fiscalía ante este tribunal, la escala penal prevista para los delitos que se le imputaban y que ninguno poseía condenas previas, correspondía la aplicación de la suspensión del juicio a prueba.

Agregó que, si bien era cierto que los nombrados registraban causas, no lo era menos que por las fechas de comisión de los hechos -posteriores a los de la presente- no optaban la procedencia del instituto.

En cuanto a las condiciones en las que se debía otorgar el instituto, sugirió que "en el caso de *Arcioni*, considerándolo el principal responsable de las financieras donde se cobraron los cheques, la suspensión sea por el término de tres años y la reparación del daño sea del 10% del cobro realizado. Indicó que allá de los argumentos esgrimidos en esta audiencia por el imputado, se advirtió que es un empresario que no carece de recursos y no se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

encuentra impedido de satisfacer un pedido de esta naturaleza. En relación con Aprilanti solicitó que la suspensión sea de dos años y medio y respecto de Cantisano y Núñez de dos años. Refirió que para el caso de la señora Núñez, habiendo escuchado su situación económica no solicitará reparación alguna. En cambio, respecto de Aprilanti y Cantisano, solicitó que se le imponga una reparación del daño equivalente al 10% de la que se le imponga a Arcioni. Agregó que, en todos los casos, por el mismo plazo de duración de la suspensión requirió que se aplique la realización de tareas comunitarias." (ver acta de fs. 8307/8322)

IV. Una vez las partes acusadoras concluyeron sus dictámenes, se le concedió la palabra a las defensas a fin de permitir el contradictorio entre las partes.

En primer término, se pronunció la defensa de **Arcioni** e indicó que respecto de lo manifestado por la AFIP de la condición de funcionario público de **Boschetto**, compartía los argumentos esbozados por el doctor Arguilea.

En cuanto al plazo propuesto por la fiscalía para la concesión del instituto, consideró que el extenso trámite de la causa había producido daños en su defendido en lo económico y en lo personal, por lo que concluyó que no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

correspondía. Asimismo, respecto del monto de reparación, refirió que el daño ya había sido resarcido oportunamente y ratificó el pedido formulado en los términos señalados primigeniamente.

Luego, el doctor Arguilea, manifestó que adhería a lo manifestado por el doctor Cabulli en cuanto a la duración del proceso y las implicancias de ello en la vida de todos los imputados.

Indicó que, respecto de lo señalado por la querrela, había que considerar que el fallo de la Cámara Federal de Casación Penal había sido redactado en un contexto absolutamente diferente y que la fiscalía había sustentado su rechazo en cuestiones de política criminal y en la condición de funcionario público. Agregó que el fallo en cuestión, nada decía sobre la incidencia de esa condición en el la cuestión que se estaba ventilando en la audiencia.

Adunó que la pena del delito imputado a **Boschetto** no podía constituir un impedimento a la concesión en virtud del fallo Acosta de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y lo dispuesto en el artículo 76 bis del Código Penal.

Consideró que era una interpretación válida de la ley de notariado la realizada por el Ministerio Público Fiscal, sin embargo entendió que se podía discutir respecto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

de la función específica y el carácter de funcionario público en el caso. Al efecto, citó doctrina que apoyaba su postura.

En lo atinente a la extensión del daño, cuestionó que haya persona a quien resarcir.

Por último, manifestó que no realizó ofrecimiento de reparación, pero para el caso que se le impusiera como complementario a la realización de tareas comunitarias algún tipo de donación a sus defendidos, lo consideraba lógico.

Concluyó solicitando se les otorgara la suspensión del proceso a prueba a sus tres defendidos por el mínimo del término establecido en el artículo 76 bis del CP y agregó que en caso de que el tribunal considerara que debía realizarse un resarcimiento económico, le diera la posibilidad a sus asistidos de que lo abonaran en cualquier momento del término de la suspensión y no como condición de los primeros meses.

Por su parte, la doctora Diana Bergel refirió que adhería a lo postulado por sus colegas. Consideró excesivo el plazo de suspensión que había requerido la fiscalía a la luz de la duración del trámite del expediente y sostuvo que extenderlo por tres años más era irrazonable.

Indicó que el monto ofrecido era a los efectos de cumplir con la normativa y que coincidía con lo indicado por sus colegas en cuanto que el daño ya había sido resarcido. En

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: *MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA*

Firmado por: *MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO*



#32934620#427284232#20240916134612651



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

este sentido, agregó que la suma que pretendía la fiscalía se acercaba más a una reparación integral o una conciliación y no al instituto que se estaba tratando.

Y CONSIDERANDO

I. Llegado el momento de resolver acerca de los pedidos reseñados, con base en lo resuelto por la CSJN en el precedente "Acosta" (23/4/2008, A. 2186, L, XL), y contándose con el consentimiento del Fiscal a ese efecto, resulta procedente suspender la realización del juicio, por adoptar la llamada *tesis amplia* en el caso que nos convoca, según la cual la escala penal de los delitos atribuidos se encuentra prevista en el artículo 76 bis del CP, y por los argumentos que expondré a continuación.

En primer lugar, cabe señalar que, las particularidades del presente caso imponen tener por razonable el dictamen fiscal expresado en la audiencia de fecha 11 de este mes y año.

En efecto, el Ministerio Público Fiscal señaló que correspondía conceder la suspensión del juicio a prueba a los imputados **Núñez, Arcioni, Aprilanti** y **Cantisano** por entender que se había modificado la base fáctica tenida en cuenta en el anterior dictamen a partir de la "desintegración de los hechos" (sic) dispuesta en la resolución por la que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

concedió la extinción de la acción penal a los imputados por delitos tributarios. Es decir, el cambio de postura desde la perspectiva político criminal de la acusación guarda relación con lo que ha devenido en el trámite de la causa.

En este sentido, ha señalado que los imputados que no son escribanos deben ser beneficiados por el instituto en trato.

Ahora bien, corresponde pasar a analizar el punto:

La oposición efectuada por la AFIP respecto de Boschetto se basó en la pena en expectativa, apartándose de lo previsto en el cuarto párrafo del art. 76 bis del Código Penal y del fallo "Acosta" de la CSJN. Asimismo se opuso por el resto señalando que había intervenido un escribano (funcionario público) en los hechos atribuidos por lo que la suspensión del juicio a prueba no podía ser concedida, de conformidad con aquel artículo del Código Sustantivo.

En lo atinente a lo sostenido por la querrela en cuanto a que la Cámara Federal de Casación ya se había expedido sobre el asunto confirmando su rechazo, debo decir que, como veremos a continuación, los motivos que llevaron a la Alzada a confirmar la resolución de este tribunal, al momento de resolver este asunto, ya no se encuentran vigentes.

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: *MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA*

Firmado por: *MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO*



#32934620#427284232#20240916134612651



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Ahora bien, debe destacarse, en primer lugar, que la base fáctica tenida en cuenta aquí es la misma que aquella considerada al momento de resolver la extinción de la acción penal. Justamente, no atribuyó el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio una maniobra general o coordinada de estafa, sino distintos hechos, con sus respectivas calificaciones legales (ver fs. 7555/7599).

Así, pues, al examinar los comportamientos imputados a **Cantisano, Núñez, Aprilanti y Arcioni** en las declaraciones indagatorias, los procesamientos y los pedidos de elevación a juicio, puede advertirse que a **Cantisano, Núñez y Aprilanti**, se les endilgan participaciones necesarias en falsificaciones de documentos en hechos donde habrían intervenido escribanos (**Boschetto o Solanet**, según el caso).

Sin embargo, el dictamen fiscal supera el test de razonabilidad exigido por la ley en la medida en que se verifica que en este caso concreto el tribunal revisor de estos actuados ha fijado el criterio de que a los particulares que cometen delitos junto con funcionarios públicos es posible concederles la suspensión del juicio a prueba.

Es que, más allá de lo resuelto por este tribunal el 24 de junio del 2021 al momento de tratar los pedidos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

suspensión de juicio a prueba de los aquí imputados, lo cierto es que, posteriormente, al momento de confirmar ese decisorio, la Alzada fue clara al determinar que "(...) Ello sin perjuicio de los criterios sentados respecto a que la limitación prevista en el artículo 76 bis, párrafo séptimo del CP, no alcanza a los partícipes que no revistan calidad de funcionario público (cfr. causas n° 601/13, "Espina, Néstor Fabián y otros s/ recurso de casación", resuelta el 7 de febrero de 2014, registro n° 14/14 y, más recientemente, en la causa FSA 22000400/2011/TO1/CFC1, "Rodríguez, Rodrigo Horacio y otros s/ recurso de casación", resuelta el 15 de marzo de 2019, reg. n° 329/19 -todas de esta Sala II-) y al carácter de los escribanos (cfr. causas Nro. 12.482, "Bottino, Blanca Elizabeth s/recurso de casación" Sala III, rta. el 8/9/2010, reg. Nro. 1364.10.3 y, más recientemente, en la causa CFP 15937/2006/TO1/1/CFC1, "Echalecú Goyeneche, Alberto Eduardo s/ recurso de casación", rta. el 18/08/16, reg. n° 1482/16 de la Sala II"). (ver resolución de fs. 218 del incidente n° 25 del expediente digital)

Es decir, contrario a lo que sostuvo la querella, podremos notar que no fue la condición de funcionario público la que motivó la confirmación de la decisión emitida por este tribunal, sino que la CFCP consideró aquello que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo en la audiencia cuando dijo que "parte de los argumentos que utilizó la fiscalía, en su momento, para oponerse a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba fue que se trataba de una maniobra elaborada por muchos intervinientes que impedía la celebración de la suspensión" y va de suyo que tal circunstancia ha cambiado notoriamente. (ver acta de fs. 8307/8322)

En tal inteligencia, razones de economía procesal, imprescindibles en este particular proceso que ya lleva trece años de duración, imponen seguir tales lineamientos.

En consecuencia, superado el test de razonabilidad del dictamen de la acusación, es decir, verificado que los fundamentos y razones manifestadas por la fiscalía son ajustadas a derecho -sin que se adviertan argumentaciones arbitrarias- y que su expreso consentimiento para la concesión de la suspensión del juicio a prueba es asimilable a una falta impulso de la acción, sumado al hecho de que lo sostenido por esa parte se colige con la postura asentada por la Sala II de la CFCP en esta causa, se impone la admisibilidad del instituto en análisis respecto de **Diana Aprilanti, Hernán Pablo Arcioni, Miryam Graciela Núñez y Wanda Georgina Cantisano.**

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#32934620#427284232#20240916134612651



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Por otro lado, he de valorar que, conforme surge de los informes digitales del Registro Nacional de Reincidencia incorporados al expediente digital, los encausados no registran condenas.

Con respecto a las reparaciones sugeridas por el Ministerio Público Fiscal, debe tenerse en cuenta que los delitos concretamente atribuidos a los imputados tienen como bienes jurídicos la fe pública o la administración de justicia, según el caso. En esta línea, y atendiendo a las particulares circunstancias personales de los imputados, corresponde imponer, según el caso, donaciones a una institución de bien público.

En cuanto a las condiciones bajo las que corresponde hacer lugar a ese instituto respecto de **Hernán Pablo Arcioni**, estimo que la suspensión deberá operar por el plazo de tres años, bajo las siguientes condiciones: **a)** Fijar residencia; **b)** No cometer delitos; **c)** Realizar un total de 150 horas de tareas no remuneradas en un lugar de bien público, las cuales puede distribuir de acuerdo a sus ocupaciones; **d)** Informar mensualmente su cumplimiento por medio del correo electrónico tofsanmartin4@pjn.gov.ar, acreditándolo a través de la documentación correspondiente; **e)** someterse a la supervisión del patronato de liberados que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

por su domicilio corresponda y **f)** realizar una donación a la fundación Cáritas de \$1.000.000 (un millón de pesos) que deberá realizarse en el plazo de 30 días hábiles de notificado (art. 27 bis del C.P. inc. 1 y 8).

Respecto de **Diana Aprilanti**, la suspensión deberá operar por el plazo de dos años y seis meses, bajo las siguientes reglas de conducta: **a)** Fijar residencia; **b)** No cometer delitos; **c)** Realizar 100 horas de tareas no remuneradas en la iglesia de Caacupé, sito en la calle Rivadavia 4879 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las cuales puede distribuir de acuerdo a sus ocupaciones; **d)** Informar mensualmente su cumplimiento por medio del correo electrónico tofsanmartin4@pjn.gov.ar, acreditándolo a través de la documentación correspondiente; **e)** someterse a la supervisión del patronato de liberados que por su domicilio corresponda y **f)** realizar una donación a la fundación Cáritas de \$200.000 (doscientos mil pesos) que deberá realizarse en el plazo de 30 días hábiles de notificada (art. 27 bis del C.P. inc. 1 y 8).

Asimismo, con relación a **Wanda Georgina Cantisano** considero que corresponde la suspensión por el plazo de un año y seis meses, bajo las siguientes condiciones: **a)** Fijar residencia; **b)** No cometer delitos; **c)** Realizar un total de 80





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

horas de tareas no remuneradas en un lugar de bien público, las cuales puede distribuir de acuerdo a sus ocupaciones; **d)** Informar mensualmente su cumplimiento por medio del correo electrónico tofsanmartin4@pjn.gov.ar, acreditándolo a través de la documentación correspondiente; **e)** someterse a la supervisión del patronato de liberados que por su domicilio corresponda y **f)** realizar una donación a la fundación Cáritas de \$150.000 (ciento cincuenta mil pesos), a realizarse dentro del plazo de cinco meses a contarse a partir de su notificación (art. 27 bis del C.P. inc. 1 y 8).

Finalmente, en cuanto a la suspensión del juicio a prueba de **Miryam Graciela Núñez**, corresponde otorgársela por el plazo de un año y seis meses, bajo las siguientes reglas de conducta: **a)** Fijar residencia; **b)** No cometer delitos; **c)** Realizar un total de 80 horas de tareas no remuneradas en un lugar de bien público, las cuales puede distribuir de acuerdo a sus ocupaciones; **d)** Informar mensualmente su cumplimiento por medio del correo electrónico tofsanmartin4@pjn.gov.ar, acreditándolo a través de la documentación correspondiente; **e)** someterse a la supervisión del patronato de liberados que por su domicilio corresponda (art. 27 bis del C.P. inc. 1 y 8).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

II. En otro orden de ideas, la oposición a la suspensión del juicio a prueba respecto de **Boschetto** aparece razonable en atención a que se apoya en una interpretación posible de la letra de la ley y supera un test de razonabilidad.

Es que, tal como se ha sostenido "... la oposición debidamente fundada del fiscal impide la concesión de la probation..." (CFCP, Sala I, Registro n° 13292.1, "Rodríguez, Ernesto Manuel s/recurso de casación".)

Como se ha dicho, la condición de funcionario público que le atribuye a **Boschetto** la acusación surge como una plausible interpretación de la ley de notariado (art. 10 de la ley 12.990) y no se advierte del dictamen motivos que ameriten que el suscripto se aparte de él -como podrían serlo argumentaciones arbitrarias o discriminatorias-.

Por lo cual, entiendo corresponder rechazar la suspensión del juicio a prueba a su respecto.

Así planteada la cuestión;

RESUELVO:

I.- SUSPENDER EL JUICIO A PRUEBA, POR EL TÉRMINO DE TRES AÑOS, respecto de **HERNÁN PABLO ARCIONI**, cuyos datos personales figuran en el encabezado, según lo establecido por los artículos 76 a 76 quater del Código Penal de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

II.- IMPONER A HERNÁN PABLO ARCIONI QUE, COMO CONDICIÓN DE AQUELLA SUSPENSIÓN, DURANTE ESE PERÍODO DE TRES AÑOS, DEBERÁ: a) Fijar residencia; b) No cometer delitos; c) Realizar un total de 150 horas de tareas no remuneradas en un lugar de bien público, las cuales puede distribuir de acuerdo a sus ocupaciones; d) Informar mensualmente su cumplimiento por medio del correo electrónico tofsanmartin4@pjn.gov.ar, acreditándolo a través de la documentación correspondiente; e) someterse a la supervisión del patronato de liberados que por su domicilio corresponda y f) realizar una donación a la fundación Cáritas de \$1.000.000 (un millón de pesos) que deberá realizarse en el plazo de 30 días hábiles de notificado (art. 27 bis del C.P. inc. 1 y 8).

III. SUSPENDER EL JUICIO A PRUEBA, POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SEIS MESES, respecto de **DIANA APRILANTI**, cuyos datos personales figuran en el encabezado, según lo establecido por los artículos 76 a 76 quater del Código Penal de la Nación.

IV. IMPONER A DIANA APRILANTI QUE, COMO CONDICIÓN DE AQUELLA SUSPENSIÓN, DURANTE ESE PERÍODO DE DOS AÑOS Y SEIS MESES, DEBERÁ a) Fijar residencia; b) No cometer delitos; c) Realizar 100 horas de tareas no remuneradas en la iglesia de Caacupé, sito en la calle Rivadavia 4879 de la Ciudad

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: **MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA**

Firmado por: **MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO**



#32934620#427284232#20240916134612651



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Autónoma de Buenos Aires, las cuales puede distribuir de acuerdo a sus ocupaciones; **d)** Informar mensualmente su cumplimiento por medio del correo electrónico tofsanmartin4@pjn.gov.ar, acreditándolo a través de la documentación correspondiente; **e)** someterse a la supervisión del patronato de liberados que por su domicilio corresponda y **f)** realizar una donación a la fundación Cáritas de \$200.000 (doscientos mil pesos) que deberá realizarse en el plazo de 30 días hábiles de notificada (art. 27 bis del C.P. inc. 1 y 8).

V. SUSPENDER EL JUICIO A PRUEBA, POR EL TÉRMINO DE UN AÑO Y SEIS MESES, respecto de **WANDA GEORGINA CANTISANO**, cuyos datos personales figuran en el encabezado, según lo establecido por los artículos 76 a 76 quater del Código Penal de la Nación.

VI. IMPONER A WANDA GEORGINA CANTISANO QUE, COMO CONDICIÓN DE AQUELLA SUSPENSIÓN, DURANTE ESE PERÍODO DE DOS AÑOS Y SEIS MESES, DEBERÁ **a)** Fijar residencia; **b)** No cometer delitos; **c)** Realizar un total de 80 horas de tareas no remuneradas en un lugar de bien público, las cuales puede distribuir de acuerdo a sus ocupaciones; **d)** Informar mensualmente su cumplimiento por medio del correo electrónico tofsanmartin4@pjn.gov.ar, acreditándolo a través de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

documentación correspondiente; **e)** someterse a la supervisión del patronato de liberados que por su domicilio corresponda y **f)** realizar una donación a la fundación Cáritas de \$150.000 (ciento cincuenta mil pesos), a realizarse dentro del plazo de cinco meses a contarse a partir de su notificación (art. 27 bis del C.P. inc. 1 y 8).

VII. SUSPENDER EL JUICIO A PRUEBA, POR EL TÉRMINO DE UN AÑO Y SEIS MESES, respecto de **MIRYAM GRACIELA NÚÑEZ,** cuyos datos personales figuran en el encabezado, según lo establecido por los artículos 76 a 76 quater del Código Penal de la Nación.

VIII. IMPONER A MIRYAM GRACIELA NÚÑEZ QUE, COMO CONDICIÓN DE AQUELLA SUSPENSIÓN, DURANTE ESE PERÍODO DE DOS AÑOS Y SEIS MESES, DEBERÁ **a)** Fijar residencia; **b)** No cometer delitos; **c)** Realizar un total de 80 horas de tareas no remuneradas en un lugar de bien público, las cuales puede distribuir de acuerdo a sus ocupaciones; **d)** Informar mensualmente su cumplimiento por medio del correo electrónico tofsanmartin4@pjn.gov.ar, acreditándolo a través de la documentación correspondiente; **e)** someterse a la supervisión del patronato de liberados que por su domicilio corresponda (art. 27 bis del C.P. inc. 1 y 8).

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#32934620#427284232#20240916134612651



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

IX. RECHAZAR el pedido de suspensión de juicio a prueba respecto de **HORACIO EMILIO BOSCHETTO** (76 a 76 quater del Código Penal de la Nación).

X. Notifíquese a las partes.

XI. Una vez acreditado el cumplimiento satisfactorio de las condiciones fijadas precedentemente, actualícense los antecedentes del imputado y córrase vista al representante del Ministerio Público Fiscal.

Ante mí:

En igual fecha se libró cédula electrónica a las partes y oficio. Conste.

